

Núm. de expediente: GVAGIP/2024/295

## RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN

### I. Antecedentes de hecho

**Primero.** El día 9 de junio de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/2532531, en la que se indica lo siguiente:

"En relación a los procesos selectivos de la GVA. En caso de existir, se solicitan criterios, directrices, instrucciones, en relación al formato y maquetación que se utiliza para elaboración de los cuestionarios de las pruebas selectivas y en su caso plantilla del mismo, ya que las directrices, instrucciones o criterios pueden carecer de sentido sin la indicada plantilla."

**Segundo.** En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública(2).

### II. Fundamentos de derecho

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** El artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el régimen y causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública. Estas causas se definen en el Decreto 105/2017, de 28 de julio (artículos 44 a 49).

**Tercero.** La solicitud incurre en uno de los supuestos de inadmisión contemplado en el Decreto 105/2017, de 28 de julio, en concreto el siguiente:

- o Artículo 49. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo.

En concreto, debido a que El artículo 49 del decreto 105/2017 del Consell expone:

Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas.

Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración.

Esta persona ha puesto 3 solicitudes de información pública seguidas más 8 quejas/sugerencias durante el año 2024.

Durante el el segundo semestre del 2023 solicitó 4 informaciones públicas y 2 consultas al Servicio de Coordinación y Apoyo de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública..

**Cuarto.** El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 16 del Decreto 133/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública., por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública, establece que el órgano competente para resolver es

Dirección General de Función Pública.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

### RESUELVO

**Primero. Inadmitir** la solicitud de acceso a la información pública.

**Segundo.** Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

---

**1** Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**2** De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**3** Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**4** Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de Dirección General de Función Pública